



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLEAUTO No. **511** -

(10 DIC 2015)

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, los Artículos 74 y ss. del CPACA, la Resolución 0543 del 31 de mayo de 2013, la Resolución 624 del 17 de marzo de 2015 y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante la Resolución No. 1091 del 13 de junio de 2011, la Dirección de Ecosistemas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos) efectuó un levantamiento parcial de veda para las especies Bromelias, Orquídeas, Musgos y Líquenes que se verían afectadas en el marco del proyecto "*Construcción y Operación Oleoducto Araguaney – Banadía*" a cargo de la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL S.A., identificada bajo el NIT 899999068-1.

Que mediante oficio con Radicado N° 4120-E1-43889 del 26 de diciembre de 2013, ECOPETROL S.A. remitió a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos los informes semestrales números 1, 2 y 3, correspondientes al seguimiento de las medidas de manejo establecidas en la Resolución No. 1091 del 13 de junio de 2011.

Que mediante el Auto No. 067 del 28 de febrero de 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos realizó un seguimiento a la Resolución No. 1091 del 13 de junio de 2011 y tomó otras determinaciones.

Que mediante oficio con Radicado No. 4120-E1-36927 del 24 de octubre de 2014, ECOPETROL S.A. remitió a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos los informes semestrales números 4 y 5, correspondientes al seguimiento de las medidas de manejo establecidas en la Resolución No. 1091 del 13 de junio de 2011.

Que mediante el Auto No. 432 del 25 de noviembre de 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos efectuó un seguimiento y control ambiental y tomó otras determinaciones.

Que mediante oficio con Radicado N° 4120-E1-43705 del 22 de diciembre de 2014, ECOPETROL S.A., interpuso recurso de reposición en contra del artículo 2° del Auto 432 del 25 de noviembre de 2014.

FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN EN LA VÍA GUBERNATIVA

Que antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra el artículo 2° del Auto 432 del 25 de noviembre de 2014, este Ministerio considera

“Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve recursos de vía gubernativa.

Al respecto, cabe mencionar que la vía gubernativa es la etapa del procedimiento administrativo, subsiguiente a la notificación y provocada por el destinatario del acto definitivo, mediante la interposición legal y oportuna de recursos, con el fin de controvertir ante la misma autoridad que adoptó la decisión para que ésta la reconsidere, modificándola, aclarándola o revocándola.

Que el recurso de reposición interpuesto contra el artículo 2º del Auto 432 del 25 de noviembre de 2014 se resolverá bajo los preceptos de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Que el Artículo Tercero del mencionado estatuto estableció que las autoridades públicas deben actuar con arreglo a los principios que orientan las actuaciones administrativas, especialmente, los de economía, celeridad y eficacia.

Que el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A. contra el artículo 2º del Auto 432 del 25 de noviembre de 2014, mediante Radicado N° 4120-E1-43705 del 22 de diciembre de 2014, cumple con lo establecido en los Artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que con base en el recurso de reposición interpuesto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, posterior a su análisis y evaluación, emitió el Concepto Técnico No. 0279 del 1 de diciembre de 2015, del cual se extraen los siguientes apartados y consideraciones:

“(…)

2. RECURSO DE REPOSICIÓN

(…)

2.1. Razones de hecho y derecho presentadas por ECOPETROL S.A.

ECOPETROL presenta a la Autoridad Ambiental reposición frente al Auto 432 del 25 de noviembre de 2014, en el cual LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MADS, dispuso lo siguiente:

*“(…) **Artículo 2.** La Empresa Ecopetrol S.A., identificada bajo el NIT. 899999068-1, **deberá dar cumplimiento a la totalidad de las obligaciones establecidas mediante el Auto No. 067 del 28 de febrero del 2014**, por el cual se realiza un seguimiento a la Resolución 1091 del 13 de junio del 2011, en el marco del proyecto “Construcción y Operación Oleoducto Araguañey – Banadía”, en los departamentos de Casanare y Arauca, según las motivaciones expuestas en el presente acto administrativo”. (Negrilla fuera de texto).*

(…)

En virtud de lo señalado anteriormente, ECOPETROL S.A. solicita a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, aclarar el artículo segundo del Auto 432 del 25 de noviembre de 2014 teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: (…)

*(…) esta autoridad a través del Auto N° 067 en su Artículo primero estableció que “(…) la empresa ECOPETROL S.A., (…), **HA DADO CUMPLIMIENTO** a las obligaciones exigidas en*

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"

la Resolución 1091 del 13 de junio de 2011(...)", adicionalmente, establece en el artículo segundo las siguientes consideraciones:

1. "Para futuras resiembras **se recomienda** establecer otras especies diferentes a las 10 propagadas inicialmente, tales como las incluidas en la caracterización de forofitos; *Duguetia* sp., *Xylopia aromatica*, *Schefflera mororotoni*, *Attalea attaleoides*, *Pollalesta discolor*, *Jacaranda copaia*, *Protium heptaphyllum*, *Erythroxylon hõndense*, *Croton cupreatus*, *Mabea piriri*, *Sapium laurifolium*, *Erythrina amazónica*, *Inga codonantha*, *Pisum* sp., *Vismia macrophylla*, *Nectandra cuspidata*, *Miconia* sp., *Trichilia* sp., *Albizia* sp., *Cassia moschata*, *Myrsine* sp., *Viola peruviana*, *Eugenia* sp., *Myrcia guianensis*, *Faramea* sp., *Trema micrantha*, *Vitex orinocensis*, *Vochysia lehmanni*, con el fin de aumentar la diversidad genética en las 30 hectáreas." (Negrilla fuera de texto).

Lo anterior permite inferir que no es dable que la autoridad determine en el Auto 432 que el estado de cumplimiento se considere como "NO CUMPLE", teniendo en cuenta que solo "recomienda" para futuras resiembras tener en cuenta dichas especies, razón por la cual los informes 4 y 5 presentados en cumplimiento de la Resolución 1091 del 13 de junio de 2011 se centraron en evidenciar las actividades efectivamente ejecutadas en el área de 30 Hectáreas, toda vez que durante el periodo reportado no se hizo necesario el desarrollo de la actividad de siembra.

(...)

2. **Para zonas con procesos erosivos**, priorizar la incorporación de especies nativas de rápido crecimiento que generen cobertura, sean tolerantes a condiciones extremas y favorezcan la recuperación de suelos. (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta que las actividades de siembra desarrolladas entre el 9 de mayo y 24 de julio de 2013 permitieron la generación de cobertura vegetal y favorecieron la recuperación del suelo que en dicha época presentaban algún tipo de erosión, a la fecha de corte del quinto informe (junio 2014) sobre el cual se fundamenta el Auto 432, no se había requerido el desarrollo de nuevas actividades para el control de procesos erosivo, por lo anterior, no resulta plausible que esta autoridad determine para el aspecto en análisis, que el estado de cumplimiento del mismo corresponda a "NO CUMPLE".

(...)

3. Con respecto a las labores de acercamiento con los centros educativos, **se recomienda que al finalizar** los tres años de seguimiento, se realice un taller de cierre del proceso con los actores clave con el fin de socializar los resultados del trabajo realizado."

En respuesta a lo anterior nos permitimos indicar que la empresa realizó los acercamientos y las actividades de educación ambiental en diferentes centros educativos del área de influencia directa del proyecto (Casanare – Arauca), dando cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo tercero, literal d) de la resolución 1091 del 13 de junio de 2011, como efectivamente se reportó en los correspondientes informes semestrales y a partir del ICA 3, y como lo reconoce esa Dirección en el Auto 067; de igual forma, actualmente se están realizando jornadas de interpretación ambiental en el epifitario del Parque Los Libertadores, localizado en Tame- Arauca, información que será presentada una vez culminadas las actividades, en el último informe semestral de seguimiento de las actividades de enriquecimiento y traslado de epifitas vasculares. Por lo anterior y teniendo en cuenta la naturaleza del aspecto, no se considera que se encuentre la debida y suficiente motivación para declarar el incumplimiento de una actividad que aparece como "recomendación".

(...)"

Respuesta Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS)

“Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

Teniendo en cuenta los fundamentos indicados por ECOPETROL S.A. en el recurso de reposición interpuesto al Artículo 2 del Auto 432 del 25 de noviembre de 2014; es pertinente mencionar lo siguiente:

- a) La Resolución 1091 del 13 de junio de 2011 describe las medidas de manejo que debe realizar ECOPETROL S.A. por la afectación de especies de flora en veda nacional por la ejecución del proyecto “Construcción y operación Oleoducto Araguañey – Banadía”, las cuales son de obligatorio cumplimiento en los términos y tiempos estipulados en la mencionada Resolución.*
- b) El Auto 067 del 28 de febrero de 2014 “Por medio del cual se realiza un seguimiento a la Resolución 1091 del 13 de junio de 2011 (...)”, en su Artículo Primero determina que ECOPETROL S.A., “HA DADO CUMPLIMIENTO”, el cual se interpreta como: que a la fecha viene realizando las obligaciones de la Resolución 1091 del 13 de junio de 2011; lo anterior de acuerdo a la evaluación realizada por esta Dirección a los informes de seguimiento y monitoreo 1, 2 y 3, los cuales fueron remitidos por ECOPETROL S.A. con radicado N° 4120-E1-43889 del 26 de diciembre de 2013.*
- c) Los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 2 del Auto 067 del 28 de febrero de 2014, establecen especificaciones que son importantes a tener en cuenta en la elaboración del próximo informe de seguimiento y monitoreo; especificaciones enunciadas a modo de recomendaciones para las acciones a realizar dentro de las medidas de manejo señaladas en la Resolución 1091 del 13 de junio de 2011.*

Por lo tanto, la observancia de los aspectos señalados en los numerales 1, 2 y 3 del Artículo Segundo del Auto 067 del 28 de febrero de 2014, se ajustan a las posibilidades de cumplimiento de las acciones y es ECOPETROL S.A., quien define de acuerdo a la situación específica en el desarrollo de las acciones, si las toma en cuenta o no. En este sentido por ser recomendaciones se debió informar a esta Dirección la razón técnica por la cual no se aplicó, la cual no fue incluida en el informe de seguimiento y generó la calificación de no cumple.

Finalmente, es claro que los numerales 1, 2 y 3 son recomendaciones y en tal sentido, lo solicitado en el artículo 2 del Auto 432 del 25 de noviembre de 2014, hace referencia a la obligación del numeral 4 ibidem.

2.2. Razones de hecho y derecho presentadas por ECOPETROL S.A.

(...)

- 4. Para el próximo informe incluir un mapa en físico de localización, en donde se ubique cada uno de los lotes destinados al traslado de epifitas y las zonas de enriquecimiento, tanto de la Reserva Natural La Marteja como en el Parque Los Libertadores. (Negrilla fuera de texto).*

*Frente a lo anterior es importante señalar adicionalmente lo establecido en las observaciones técnicas del Auto 432 donde se registra: “(...) La empresa presenta únicamente los mapas, sin embargo no presenta **una tabla con las coordenadas geográficas para todos los individuos** presentes en cada uno de los epifitarios, **ni tampoco los que se sembraron en la Reserva La Marteja** para hacer el enriquecimiento arbóreo (...)”; frente a lo anterior, es de mencionar que la Resolución 1091, en el artículo tercero, literal a) estableció que se debería presentar “**Localización de las áreas** en donde se realicen las labores de enriquecimiento”; igualmente, el Auto 067 del 28 de febrero de 2014 dispone en el artículo segundo numeral 4 “Presentar el mapa físico de **localización de áreas**” (negrilla fuera de textos).*

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que realizar la georreferenciación de 24.480 individuos sembrados en las 30 ha es una actividad que no va encaminada a garantizar la sobrevivencia de los individuos sembrados, se considera suficiente para el próximo informe entregar la localización georeferenciada de los lotes de siembra y no la de

“Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

todos los individuos establecidos en estos, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1091 y lo estipulado en el Auto de seguimiento 067 emitidos por esta autoridad.

(...)”

Respuesta Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS)

En primera instancia, el numeral 4 del Artículo Segundo del Auto 067 del 28 de febrero de 2014, que indica que se deberá “incluir un mapa en físico de localización, en donde se ubique cada uno de los lotes destinados al traslado de epifitas y las zonas de enriquecimiento, tanto de la Reserva Natural La Marteja como en el Parque Los Libertadores.”, se ajusta a lo solicitado en el literal a) y c) del Artículo Tercero de la Resolución 1091 del 13 de junio de 2011, que señala que se deberá presentar la localización de las áreas de enriquecimiento y traslado de epifitas vasculares, por lo que esta información va acorde con las obligaciones vigentes en el marco de la mencionada Resolución.

*En segunda medida, cabe precisar que la obligación establecida no requiere el listar y/o ubicar en cartografía las coordenadas de cada uno de los individuos vegetales plantados dentro del proceso de enriquecimiento en las 30 hectáreas, y que la anotación citada por el recurrente “(...) La empresa presenta únicamente los mapas, sin embargo no presenta **una tabla con las coordenadas geográficas para todos los individuos** presentes en cada uno de los epifitarios, **ni tampoco los que se sembraron en la Reserva La Marteja** para hacer el enriquecimiento arbóreo (...)”, corresponde a una observación a manera de lista de chequeo de la información presentada por la Empresa, sin embargo, dicho comentario no generó ninguna obligación nueva relacionada con el listar y/o ubicar en cartografía las coordenadas de cada uno de los individuos vegetales plantados, solamente se indicó que se debía presentar el mapa de todas las áreas donde se realizaron medidas de manejo por levantamiento de veda de flora, porque únicamente en el informe de avance se presentó la localización del epifitario de la reserva natural La Aurora, faltando el de las áreas de enriquecimiento.*

En conclusión y de acuerdo con lo descrito anteriormente, esta Dirección considera oportuno reponer el Artículo 2 del Auto 432 del 25 de noviembre de 2014.

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que teniendo en cuenta el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A. contra el artículo 2º del Auto No. 432 del 25 de noviembre de 2014, así como lo analizado y considerado en el Concepto Técnico No. 0279 del 1 de diciembre de 2015, esta cartera Ministerial procederá a efectuar los pronunciamientos correspondientes en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que los Artículos 8, 79, 80 y 95 en su numeral 8, de la Constitución Política señalan que es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, que el Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, que además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 240 establece que en la comercialización de productos forestales, la administración tiene entre otras funciones la siguiente: “c) *Establecer vedas y limitaciones al uso de especies forestales, de acuerdo con sus características, existencias y situación de los mercados*”.

“Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

Que así mismo, conforme lo dispone el Numeral 14 del Artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene entre sus funciones las de definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

Que en el Numeral 15 del Artículo 16, del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

“... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres....”

Que en su artículo 209, la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que mediante la Resolución 0543 del 31 de mayo de 2013, se nombró de carácter ordinario a la Doctora MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante Resolución 624 del 17 de marzo de 2015, “Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible” señaló como funciones del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras la de *“Levantar total o parcialmente las vedas”*.

Que en mérito de lo anterior;

R E S U E L V E

Artículo 1. Modificar el artículo 2° del Auto No. 432 del 25 de noviembre de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 2. – La empresa ECOPETROL S.A., identificada bajo el NIT. 899999068-1, observará las recomendaciones señaladas en los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 2 en el Auto N° 067 del 28 de febrero del 2014, para efectos de la ejecución de las obligaciones establecidas en la Resolución 1091 del 13 de junio del 2011, y presentará la información solicitada en el numeral 4 del mismo artículo, para efectos de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales a) y c) del Artículo Tercero de la Resolución 1091 del 13 de junio de 2011.”

Artículo 2. Las demás disposiciones contenidas en el Auto No. 432 del 25 de noviembre de 2014 que no han sido objeto de modificación en el presente acto administrativo, conservan toda su vigencia y validez.

Artículo 3. Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la empresa ECOPETROL S.A., identificada bajo el NIT. 899999068-1, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que este autorice de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"

Artículo 4. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUÍA, así como al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 5. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 6. Contra el presente Acto Administrativo no procede Recurso de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 10 DIC 2015



MARIA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó:	Juan Pablo Muñoz Onofre/ Contratista DBBSE - MADS.
Revisó Aspectos Técnicos:	John González/ Contratista DBBSE - MADS.
Revisó:	Luis Francisco Camargo/ Coordinador Grupo GIBRFN.
Expediente:	ATV 0023.
Resolución:	Resuelve Recurso de Reposición.
Proyecto:	Construcción y Operación Oleoducto Araguañey - Banadía
Empresa:	ECOPETROL S.A.

